



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal
Calle 12 No. 21 – 26 Avenida 2 de diciembre
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bosconia (Cesar).

120

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DTE: SOLFANY YANCY CANTILLO
APO DTE: DR. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
DDO: YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN
APA DDO: DRA. LUZ ESTELLA JARAMILLO PATERNINA
RAD: 200604089001 – 2017 – 00619 - 00

DECISIÓN: SE NIEGA LO PRETENDIDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, seguido por **SOLFANY YANCY CANTILLO** en contra de la sociedad **YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN**, para lo cual el suscrito Juez de la Republica profiere la siguiente

SENTENCIA:

II. DE LAS PARTES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

A efectos de la plena identificación de los sujetos procesales en este juicio de responsabilidad Civil contracontractual, tenemos que dentro de los extremos de la Litis, concurren los siguientes:

➤ POR EL EXTREMO DEMANDANTE

La demandante en esta oportunidad es la ciudadana colombiana, **SOLFANY YANCY CANTILLO** quien se identifica con la CC No. 39086510 y quien se presenta como persona civilmente afectada por acciones u omisiones de la sociedad **YUMA CONCESONARIA**, y quien según el acápite de notificaciones, puede ser enterada de las decisiones del despacho en la calle 18 No. 12 – 36 en el Municipio de Valledupar – Cesar, además se

encuentra legitimada en la causa por activa para presentar esta acción ordinaria. Siendo representada en este trámite verbal, por el Doctor **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS**. 121

➤ **POR EL EXTREMO DEMANDADO**

Concurre como sujeto pasivo, esto es, como parte demandada la sociedad de derecho privado **YUMA CONCESONARIA S. A, EN REORGANIZACION**, quien está legalmente constituida mediante escritura pública No. 2002 del 29 de julio de 2010 bajo el número 01403129 del Libro IX y quien según la demandante es la responsable de daños materiales e inmateriales y por ende el destinatario de la acción, situación que la legitima en la causa como sujeto pasivo, quien es representada judicialmente por la profesional del derecho, Doctora **LUZ ESTELLA JARAMILLO PATERNINA**.

III. PRETENSIONES

El apoderado especial del extremo demandante, aspira que esta autoridad judicial despache en favor de su representada las siguientes pretensiones

PRIMERO: Que se declare que **YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN**, es civilmente responsable de INDEMNIZAR Y/O reparar ante el hecho daños materiales e inmateriales a **SOLFANY YANCI CANTILLO** al despojarla de su vivienda consistente en una mejora identificada y alinderada como se detalla en el capítulo de los hechos de la demanda

SEGUNDO: Se condene a **YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar a la demandante la compensación socioeconómica en la suma equivalente a cuarenta y tres millones setenta y un mil setecientos seis pesos (**\$43. 071. 706**) teniendo en cuenta que la demandante aportó la documentación pertinente que la acredita como **MEJORATARIA** en los términos de la resolución 545 de 2008

IV. MARCO FACTICO

Las pretensiones anteriormente citadas, las apoyó la suplicante en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

PRIMERO: Del Libelo de la demanda, tenemos que la demandante, relató que hace seis (6) años ocupa un predio situado en la vereda **LOMA COLORADA**, jurisdicción del Municipio de Bosconia – Cesar, con un área de 480 M2

SEGUNDO: Que el lote ocupado por la parte actora consta de una serie de mejoras incluyendo la casa de material en el construida, la cual estaba destinada a suplir la necesidad de vivienda de la demandante y su núcleo familiar y que debido a los trabajos adelantados por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, a través de la concesionaria Yuma en reorganización, en la carretera Troncal del Caribe, en la obra denominada **“RUTA DEL SOL 3”** específicamente en el trazo de la Vía que del tramo de la vereda Loma **COLORADA**, conduce al Municipio de Bosconia, se afectó el lote de terreno ya descrito ocupado por la peticionaria

122

TERCERO: Señala que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura y Yuma Concesionaria previa realización de un diagnóstico socioeconómico adjuntado como anexo del libelo, para incluir a la solicitante en el plan de entrega de la suma de dinero correspondiente cuarenta y tres millones setenta y un mil setecientos seis pesos (**\$43. 071. 706**), como título de compensación por la ocupación de la vivienda situada en el lote del terreno descrito, el cual la demandante aporta en su condición de mejorataria en los términos de la resolución 545 de 2008, así mismo la parte pasiva de este trámite ordinario, se obligó a pagar el avalúo de la vivienda y mejoras en ella hecha, razón por la cual canceló en favor de la convocante la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1. 900. 000,00), los cuales según el dicho de la actora fueron recibos a satisfacción, no obstante en opinión de la demandante, el Gerente y funcionarios de **YUMA CONCESIONARIA**, no han cumplido con la entrega del dinero correspondiente a la suma de cuarenta y tres millones setenta y un mil setecientos seis pesos (**\$43. 071. 706**).

CUARTO: Manifiesta la poderdante que la negativa en la cancelación del valor antes relacionado, lacera y pone al descubierto la afectación de sus derechos humanos ya que este, junto a su núcleo familiar completan 8 meses en espera del pago por concepto de compensación prometida a efectos de buscar y/o adquirir una solución de vivienda luego del desarraigo y/o desplazamiento del cual hoy se considera es una víctima más, y a su turno considera que los victimarios son una sociedad estatal y una concesionaria, al cual se le confió una obra de infraestructura indispensable para el progreso Regional y no para causar zozobra, desarraigo, pauperización y desespero en los humildes y pobres habitantes del sector afectado por la obra.

QUINTO: Arguye la actora que la situación por parte de YUMA es anómala ya que después haber hecho la propuesta de compensación y posteriormente haber sido aceptada por la demandante, se ha dilatado el pago de la misma, afectando otras garantías fundamentales como el mínimo vital, entre otras, y últimamente los funcionarios de YUMA CONCESIONARIA, ofrecían la mitad del dinero prometido, asaltando en el parecer de la actora la buena y la confianza legítima entre particulares

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: Arts. 368 y 374 del Código General del Proceso, Ley 153 de 1887 y algunas sentencias de Tutela en sede de revisión de la Honorable Corte Constitucional.

VI. DEL ACONTECER PROCEDIMENTAL

- Una vez notificada la demanda que fue admitida por venir en debida forma mediante auto de calendas 19 de diciembre de 2017, la convocada **YUMA CONCESIONARIA** dentro del término Legal, describió traslado de la demanda el día 3 de Julio de 2019, mediante apoderada especial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de Mérito.

En cumplimiento de las formulas procesales o el rito propio que tiene esta clase de juicio, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procedimentales.

- A folio No. 69 se puede apreciar nota secretarial que expresa que una vez contestada la demanda por parte de YUMA CONCESIONARIA, se corrió traslado de las excepciones de fondo o merito a la parte actora quien guardó silencio sobre estas, en ese orden, a folio No. 70 se puede ver providencia de fecha 23 de julio de 2019, en el que se convoca a la audiencia

123

de que trata el artículo 372 del C. G. P, fijando como fecha el día 5 de septiembre de 2019, llegado el día señalado no se llevó a cabo la diligencia programada por no haber fluido eléctrico en este Municipio; razón por la cual se programó nuevamente la audiencia Inicial para el día 9 de octubre de aquel 2019 (obsérvese folios 71 al 72), celebrada la audiencia en cita, el señor Juez de la época suspende la misma y dispone fijar nuevamente el día 20 de noviembre de 2019 para continuar el desarrollo de la misma

- El día 20 de noviembre de 2019 se continua la audiencia del artículo 372 del C. G. P, en la que se solicita inspección judicial y el despacho la niega, y determina fijar el 12 de noviembre de 2019, para alegatos de conclusión, a folio No. 111 se puede apreciar auto de fecha 21 de enero de 2020, en el que el Juez de la época, reprograma la audiencia antes mencionada ante la imposibilidad del Despacho para llevarla a cabo, y fija el día 27 de febrero de 2020 para que se celebre la misma, no obstante a folio No. 112 se puede apreciar memorial suscrito por el apoderado de la señora SOLFANYS YANCI, quien solicita el mismo 27 de febrero el aplazamiento de la diligencia, razón por la cual se puede observar auto de fecha 2 de marzo de 2020, en el que determina que sea el 12 de marzo de 2020, evacuar la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. P.
- A folio No. 115 se puede distinguir proveído de fecha 11 de febrero de 2021, en el que se convoca para la audiencia del alegatos y se celebra la misma el día 24 de marzo de este año y se convoca para el día, 10 de junio de 2021 para la lectura de fallo, no obstante por estar el Despacho constituido en una audiencia de control de garantía de mayor prelación y por eso se aplazó la lectura de fallo y se convocó para el día hoy 22 de junio de esta anualidad, con la finalidad de proferir la decisión que zanje el litigio propuesto al Despacho.

VII. RÉPLICA DE LA DEMANDA

La parte contra quien se dirigió la demanda, contestó la misma hecho por hecho y propuso las excepciones de fondo que denominó de la siguiente manera:

❖ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – INEXISTENCIA DE ACUERDO RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIONES SOCIOECONÓMICAS- INEXISTENCIA DE LA PRUEBA GENERADORA DEL DAÑO - EXCEPCIONES DE SIMULACIÓN DE CONTRATO

Sobre este particular, la parte convocada, sostuvo que en ningún momento prometió o se comprometió a entregar la suma de dinero alegada por la solicitante a título de compensación por el factor de apoyo al restablecimiento de vivienda teniendo en cuenta que la señora SOLFANY YANCI CANTILLO, no cumplió con los requisitos señalados en la resolución No. 545 de 2008, indica además la sociedad demandada que, en desarrollo de la gestión predial a su cargo, adquirió la franja de 46. 980. 11M2 del predio denominado "FINCA GUAYAQUIL" cuyo propietario era la sociedad **DÁVILA DANGOND Y CIA LTDA**, área que hoy día se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 168137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Que dentro de la gestión predial se debe realizar el análisis y estudio de la situación socioeconómica de cada predio que se requiere para la ejecución del proyecto, por lo que el profesional social de la concesionaria debe elaborar los formatos de ficha social y de diagnóstico socioeconómico siempre

124

que la persona resida en la unidad social o cumpla con los requisitos y condiciones exigidas por la resolución No. 545 de 2008, sobre este aspecto, la demandada **resalta y advierte** que el levantamiento de la ficha social y diagnóstico socioeconómico, de ninguna manera constituye el reconocimiento expreso de los factores de compensación socioeconómica, por el contrario, son el estudio que realiza la concesionaria para determinar la aplicabilidad de estos factores en el momento de realizar la visita en el predio, sin embargo, este está sujeto al estudio de otros factores que exige la resolución 545 de 2008, para así otorgar el reconocimiento de una compensación social.

En suma, la accionada estima que la solicitante incurre en los errores a saber, al afirmar que:

- 1) La ficha Social y de Diagnóstico Socioeconómico realizadas por la concesionaria, le reconocieron el factor socioeconómico al que aspira a través de la presente acción, cuando es claro que la señora SOLFANY, no cumplía con los requisitos previstos en la resolución 545 de 2008, para ser beneficiaria de los mismos.
- 2) Afirmar erróneamente que en el Diagnóstico socioeconómico, la concesionaria prometió o reconoció algún tipo de prestación económica en favor de la demandante, situación que a todas luces no ocurrió y que no se ajusta a la realidad de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la responsabilidad contractual alegada por la parte demandante resulta ser a juicio de la convocada improcedente, toda vez que surge cuando la obligación de indemnizar deviene como consecuencia del incumplimiento de un contrato, es decir, que debe existir un vínculo jurídico contractual preexistente al hecho imputable a la parte que genera el daño, por lo que el incumplimiento de las obligaciones del vínculo, generaría la obligación de reparar los perjuicios causados, ante la ausencia de este vínculo jurídico, opina la demandada que no existe ninguna obligación clara expresa y actualmente exigible en contra de la concesionaria, haciendo carente la presente acción de cualquier sustento jurídico frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

❖ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE YUMA CONCESIONARIA POR LA INEXISTENCIA DEL DAÑO

Considera la accionada YUMA CONCESIONARIA, que para que se configure la responsabilidad por daño, los perjuicios deben ser antijurídicos, es decir, producidos contraviniendo la Ley, sin embargo estiman que no existe en actuar u omisión contraria la Ley o a los derechos de la demandante, como quiera que no existe vínculo obligacional, es decir contrato que obligue a la concesionaria a lo pretendido por la parte actora

❖ INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL DAÑO Y DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LAS COMPENSACIONES SOCIOECONÓMICAS

YUMA estima que no existe prueba del daño alguno en este asunto, en razón a que la demandada, no fue beneficiaria de compensación económica, no fue objeto de esta, al no cumplir con los requisitos de Ley y por ende no existe el daño formulado por la demandante.

❖ GENÉRICA

125

Propone como excepción genérica, que se declare toda excepción que resulte probada en el curso del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P.

VIII. DEL RECAUDO PROBATORIO

Dentro del proceso, milita el siguiente material probatorio:

INTERROGATORIO DE LAS PARTES:

Se escucharon a los señores:

- SOLFANY YANCI CANTILLO.
- XIMENA DEL CARMEN MAYORGA BASTO - apoderada representante legal de YUMA CONCESIONARIA

INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS

Se escucharon a los señores:

- FÉLIX ALBERTO LÓPEZ WILCHES
- VIVIANA ANDREA VARGAS DELGADO
- JUAN CARLOS HERNANDEZ DURAN

PRUEBAS DOCUMENTALES:

El Despacho tuvo como prueba documentales las siguientes

➤ POR EL SUJETO ACTIVO:

1. Poder para actuar.
2. Promesa de venta del predio objeto de la ocupación por YUMA y destinado a la mejora que poseyó la actora
3. Respuesta ofrecida por YUMA
4. Copia del cheque contentivo del pago del avalúo de la mejora
5. Copia del documento de identidad (cédula de ciudadanía)

➤ POR EL SUJETO PASIVO:

1. Poder para actuar
2. Contrato de concesión No. 007 del 2010
3. Certificado de cámara de comercio de YUMA CONCESIONARIA S. A

4. Ficha Social del 29 de septiembre de 2014
5. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre la sociedad **DAVILA DANGOND Y CIA S. C. A.**
6. Escritura Publica No. 542 del 7 de octubre de 2016, Notaria Única del Circulo de Bosconia – Cesar
7. Folio de Matricula Inmobiliaria No.190 – 3147 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, correspondiente al predio “FINCA GUAYAQUIL”
8. Folio de Matricula Inmobiliaria No.190 – 168137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, correspondiente al predio adquirido a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura, para el desarrollo del proyecto
9. Acta de entrega del cheque No. 866423 por un valor de un millón novecientos dieciocho mil ciento cincuenta y dos pesos (\$1. 918. 152,00) correspondiente al pago del avalúo de la mejora efectuado a la demandante
10. Copia de la comunicación YC-CRT-43449 con el asunto “pago del valor de la mejora ubicada en el predio 2NDA0667”
11. Avalúo comercial de la mejora de la señora SOLFANY YANCY CANTILLO, elaborado por la Corporación inmobiliaria del Caribe – Lonjacaribe.

IX. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 24 de marzo de 2021, en audiencia pública virtual, las partes expusieron sus alegatos de conclusión, que a continuación se sintetizan:

✓ POR LA PARTE DEMANDANTE:

El extremo demandante, por intermedio de su apoderado judicial, se mantuvo en las pretensiones de la demanda, y alegó que la solicitante en su condición de mejorataria, y según la ficha técnica socioeconómica tiene derecho a una compensación económica que no ha sido cancelada por YUMA CONCESIONARIA y que según las documentales aportados al proceso, la petente, tiene derecho a la compensación deprecada a la sociedad constructora en ese sentido, reitera despachar favorablemente lo pretendido.

✓ POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte accionada, igualmente se mantuvo en la pretensiones de su contestación, en el sentido de no condenar a la sociedad YUMA CONCESIONARIA y por ende no declarar ningún tipo de responsabilidad, habida cuenta que la demandante, no fue beneficiaria de título de compensación, en razón a que no si bien era mejorataria, esta no residía en el predio en cuestión, el predio no estaba en condiciones de poder ser habitado y la pretensiones de la demanda son inexactas o imprecisas puesto que existe dudas sobre el carácter contractual o extracontractual de lo pedido, también critica la sociedad demandada, que la parte actora no se quejara del procedimiento para tenerla en cuenta como mejorataria o para la entregar la compensación dada, en calidad de mejorataria, ello demuestra el estricto apego a los parámetros legales de la empresa para el estudio

127

socioeconómico realizados a la demandante, finalmente YUMA CONCESIONARIA solicita negar lo pretendido ante la ausencia de responsabilidad enrostrada.

X. EL PROBLEMA JURÍDICO

Surtido todo el despliegue procesal y probatorio propio de este trámite ordinario, y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante y la postura del extremo demandado, el problema jurídico que debe zanjar este Estrado Judicial es el siguiente:

¿Existe responsabilidad Civil Contractual con cargo a **YUMA CONCESIONARIA S. A. – EN REORGANIZACION** frente al aparente incumplimiento en la cancelación o pago del título de compensación ofrecido por la parte suplicada a la titular de esta acción ordinaria, es decir la señora **SOLFANY YANCI CANTILLO**, con ocasión a la mejora que esta tenía en la vereda “**LOMO COLORADA**” jurisdicción de este Municipio?

A fin de poder desatar la Litis propuesta al Despacho, se deberá adoptar la correcta valoración probatoria y la hermenéutica pertinente, en ese sentido, estima este Despacho que sin que haya lugar a pifia alguna, la respuesta al problema jurídico es el siguiente.

XI. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que acoge este estrado judicial, es que en el presente caso no hay lugar hacer responsable contractualmente a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S. A. – EN REORGANIZACION frente a lo pretendido y acusado por la demandante, en razón a que una vez se analizó las probanzas aportadas a esta causa, se pudo constatar que no existe vínculo jurídico, es decir, no existe contrato, promesa o título de compensación económico ofrecido a la actora, de tal modo que no se puede predicar incumplimiento contractual que haya causado daño o desmedro material o inmaterial a la convocante y por ende al ser inexistente el soporte jurídico báculo de demanda, esto es, la compensación económica no puede haber lugar al estudio de reparación alguna, ya que ante la falta de sustento jurídico no hay lugar a reparación material, haciendo inviable lo pretendido por la parte demandante.

La presente tesis, se sustenta de la siguiente manera:

XII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero precisar que, la responsabilidad civil, es concebida *lato sensu* como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente. El anterior concepto encuentra asidero y justificación en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido propio, se concibe como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho o interés; incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, siendo imprescindible su ocurrencia al momento de determinar responsabilidad, hasta el punto de considerarse como el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil.

En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en

consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual se reitera, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

Precisado lo anterior, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica".

Dentro de esta imputación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (*culpa in omittendo*) noción *ab initio* remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable; la responsabilidad su sanción; y, la reparación del daño, la penitencia a la conducta negligente.

Se tiene que la responsabilidad extracontractual es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato (hecho jurídico).

El Código Civil en su art. 2341 establece que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Características de la Responsabilidad Civil Contractual

- Su origen proviene de un acto jurídico, es decir de un contrato o convención
- Existe carga dinámica de la prueba.
- Su litigio puede tener clausula compromisoria
- Emana de las partes contratantes o las partes que integran el vínculo jurídico

XIII. EL CASO SUB JUDICE

Determinado lo anterior, pasa el Despacho a comprobar si en el caso sub examine se encuentra colmados los elementos configurativos de la responsabilidad a los cuales se hizo referencia en renglones que preceden.

1. Primeramente, entraremos al estudio de si existe o no el acto jurídico acusado de haber sido incumplido por la sociedad demandada, puesto que el apoderado de la señora **SOLFANY YANCI CANTILLO**, sostiene en el relato de la demanda que **YUMA CONCESIONARIA**, una vez prometió o lo que es igual una vez se obligó con la demandante al reconocimiento y pago de determinada suma dinero, exactamente por

el valor de cuarenta y tres millones setenta y un mil setecientos seis pesos (**\$43. 071. 706**), esta ha dilatado de forma injustificada el pago de dicho valor y por ende su actuar refulge en el goce efectivo de garantías fundamentales y los inmiscuye en el terreno del incumplimiento de una obligación contractual, de ahí deviene la presente demanda de responsabilidad civil contractual.

2. Para resolver sobre la prosperidad o no, de dichas pretensiones es menester precisar lo siguiente:

El Código Civil al establecer las fuentes de las obligaciones en el artículo 1.494, contempló las provenientes del *"concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones"*.

En cuanto a los contratos recuérdese que, estos se realizan o perfeccionan para que sean cumplidos en los términos, modos y condiciones pactadas por los contratantes, satisfaciéndose a través de la ejecución de la prestación, que los doctrinantes han denominado el débito obligatorio, y de no cumplirse genera la consecuencia sancionatoria que igualmente la doctrina designa con el extremo de responsabilidad.

3. Ahora bien, como en el presente asunto corresponde determinar con claridad el vínculo jurídico o el nudo obligacional entre las partes, este Despacho una vez realizó el estudio exhaustivo de tal acto, encontró que el mismo es inexistente en el mundo jurídico, al menos entre las partes que aquí debatieron, a esta conclusión se pudo llegar previo al siguiente análisis:
4. La sociedad **YUMA CONCESIONARIA S. A.**, se encuentra ejecutando el contrato de concesión No. 007 del 2010, cuyo objeto es "para que el concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el sector. **RUTA DEL SOL SECTOR 3**", en consecuencia, para el desarrollo del proyecto de concesión se estableció la necesidad de adquirir una franja de terreno del predio denominado **"FINCA GUAYAQUIL"**, ubicado en el Municipio de Bosconia – cesar, bajo tal circunstancia, el proceso de enajenación voluntaria del predio en mención se adelantó con la sociedad propietaria del mismo, entre tanto, con los ocupantes reconocidos como mejorataria se adelantaron los procedimientos señalados en la resolución **No. 545 de 2008**, para el reconocimiento de las compensaciones socioeconómicas, para quienes cumplieran las condiciones previstas por tal resolución, razón por la que el desarrollo del proyecto no comprometió únicamente la porción de terreno ocupada por la demandante.
5. En ese orden de ideas, **YUMA CONCESIONARIA S. A.**, no se comprometió u obligó a cancelar la suma de dinero referida por el apoderado de la demandante, ya que en el momento de realizar el levantamiento predial del predio de la sociedad **Inversiones DÁVILA DANGOND Y CIA S. C. A.**, se identificó que la señora **SOLFANY YANCI CANTILLO**, contaba con mejoras en el predio tales como una enramada con estructura de madera cubierta de teja ZINC, una cerca y unos cultivos, los cuales en ningún momento otorgaban el derecho automático a ser beneficiarios de los factores de compensación socioeconómico contemplados en la resolución No.545 de 2008, en particular, el factor de restablecimiento de vivienda, debido a que el indicado diagnostico socioeconómico levantado por la concesionaria, de fecha 4 de septiembre

de 2014, estableció que las mejoras son inhabitables, la demandante no residía en ella y que además este, no era su único bien de habitación, por lo que se resaltó que tales mejoras no podían ser utilizadas para vivienda, en tal sentido, el diagnóstico socioeconómico, determinó que no aplicaría ningún valor por factores de riesgo de compensación económica para la señora **SOLFANY YANCI CANTILLO**, razón esta suficiente por la que no es cierta la afirmación de la demandante, en el sentido de que la concesionaria prometió y se obligó a cancelar la suma de dinero solicitada en el libelo de la demanda.

6. Se pudo también verificar o constatar que, una vez identificadas las mejoras levantadas por la demandante, en el predio Guayaquil, se dispuso a través de la corporación Inmobiliaria del Caribe, **LONJACARIBE**, a evaluarlas y determinar el valor de las mismas, para lo cual, dicha entidad, determinó que estas tenían un valor de **un millón novecientos noventa y dieciocho mil ciento cincuenta y dos pesos (\$1. 918. 152) M/CTE**, suma que fue debidamente cancelada y entregada a satisfacción como bien lo sostuvo el apoderado de la demandante, en el relato de la demanda
7. Así las cosas, es claro que la concesionaria demandada, en ningún momento se comprometió al reconocimiento y pago de una determinada suma de dinero por concepto de vivienda, ya que el dinero reconocido y cancelado en favor de la convocante, fue por una mejora que no era habitable según estudios, en mal estado, válgase decir inhabitable.
8. De lo anterior se colige que con la comunicación YC-CRT-43449 de YUMA CONCESIONARIA a la señora YANCI CANTILLO, solo se le reconoce la compensación en su condición de mejorataria, puesto que la misma solo tenía esta calidad y es que en gracia de discusión la demandante no era propietaria, ni siquiera poseedora del bien donde tenía la mejora indemnizada, aunado a lo anterior, la parte demandada insiste en el incumplimiento de los requisitos de la demandante para poder ser beneficiaria de una compensación socioeconómica, ya que al revisar el artículo 9 del Decreto 545 de 2008, se vislumbra lo siguiente:

"Para la aplicación de factores de compensación socioeconómica se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Proyecto: Entiéndase como la obra de infraestructura de transporte, ejecutada en desarrollo de un contrato suscrito para el efecto con participación de capital privado, bajo vigilancia y control del Instituto Nacional de Concesiones; b) Inmueble o predio: Entiéndase como la unidad física constituida por terreno y/o mejoras. Cuando no se detente la propiedad sobre el terreno, entiéndase la noción de inmueble limitada a las mejoras adheridas a este; c) Mejora: Constituye uno o más atributos adheridos de manera permanente al terreno y no susceptibles de remoción, que le agregan valor como producto de una intervención antrópica, entre las que se encuentran las edificaciones, entendidas como construcciones cubiertas y adecuadas estructuralmente para su destinación a vivienda (V.gr., casas), comercio (V.gr., locales), institucional (V.gr., escuelas), o industria (V.gr., bodegas). Una edificación puede encontrarse adecuada estructuralmente para uno o más usos contemplados en la presente definición. El concepto de vivienda se refiere concretamente a la edificación adecuada estructuralmente para el uso como lugar de habitación (vrg, casas o apartamentos). Cuando una parte de la vivienda se encuentre adecuada para el desarrollo de otros

131

usos, se entenderá que dichas estructuras hacen parte de la misma. También se consideran mejoras los corrales, estanques, tanques para almacenamiento de agua, pozos profundos, portales de entrada, vías privadas, cercas de piedra superpuestas o fijas con concreto, muros de cerramiento en piedra o ladrillo o malla eslabonada, vallados, sistemas de riego con especificaciones técnicas, pozos sépticos, mejoras piscícolas, jagüeyes, cocheras o marraneras, establos, silos, beneficiaderos, trapiches, hornos y/o cualquier tipo de obra de infraestructura o construcción adicional adherida de manera permanente al predio, así como los cultivos permanentes, semipermanentes, plantaciones y los cultivos transitorios en el caso que por efectos de la obra no puedan ser cosechados. El valor de estas mejoras se considera dentro del avalúo comercial de qué trata el Decreto 1420 de 1998, razón por la cual no se tienen en cuenta para los efectos de la presente resolución. Para efectos de la presente definición entiéndase como mejoratario a quien adquiere, realiza o construye a su costa y riesgo mejoras en terreno ajeno. El mejoratario puede considerarse a su vez como poseedor, cuando se atribuya la posesión del terreno sobre el que se asientan las mejoras con ánimo de señor y dueño. No obstante, la calidad de poseedor excluye la posibilidad de reconocimiento de titularidad en el dominio del terreno. La condición de mejoratario es demostrable mediante la presentación de documentos de adquisición de mejoras o, a falta de medio probatorio más idóneo, mediante la presentación de por lo menos dos (2) declaraciones extraproceso prestadas por personas domiciliadas en el mismo municipio que dé fe de la condición señalada; d) Unidades Sociales: Entiéndase por Unidad Social, las personas que guardan una relación de dependencia legal, física o económica con relación a un inmueble, las cuales pueden ser o no susceptibles de reconocimientos de compensación socioeconómica, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución. Los empleados que presten sus servicios de apoyo a una unidad social de las contempladas en el presente literal no constituyen una unidad social diferente. Constituyen Unidades Sociales, las siguientes: Unidad Social Residente: La constituye una persona sola, o aquellas unidas o no por lazos de parentesco, según se determine en la aplicación de la correspondiente Ficha Social, que habitan una vivienda, entendiendo por habitación la residencia permanente para la satisfacción de necesidades básicas como alojamiento y consumo de al menos una de las comidas"

La anterior preceptiva, es clara en cuanto a los requisitos o presupuestos que deben contar quienes aspiran a una compensación económica por cuenta de una habitación de un inmueble que es objeto del proyecto de construcción, así como también los requisitos para tener como mejoratarios a quienes solo pueden ostentar esta calidad, esta última, es la situación de la demandada, puesto que al realizar el estudio socioeconómico y de la LONJACARIBE, se determinó con certeza que esta solo poseía una mejora, en condiciones inhabitables de la cual le fue entregada a satisfacción una suma de dinero, lo anterior significa que al no haber documento que obligara a las partes a la supuesta compensación, el reclamo elevado por esta vía no tiene prosperidad alguna y por ende se torna inane o infértil deviniendo en improcedente lo pretendido e inhibiendo al Juez de conocimiento a realizar análisis más profundos tendientes a si está acreditado o no la responsabilidad en cuanto al nexo causal y el daño patrimonial o lo que es igual en todas sus dimensiones, se reitera que este tipo de juicio siempre tendrá como base un documento o acto jurídico que cree la relación obligacional, con una prestación definida a efectos de poder determinar si existe o no incumplimiento y si el posible incumplimiento causó daño material o inmaterial, luego entonces al no constatarse el mencionado vínculo jurídico no tiene sentido un juicio de responsabilidad contractual, ya que

132

el elemento base (contrato, promesa de compensación) no ha nacido a la vida jurídica y por contera la presunta responsabilidad civil contractual debe despacharse de forma negativa

9. Como colorario a lo precedentemente expuesto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC5170 -2018 Radicado No. 11001-31-03-020-2006-00497-01 de fecha 3 de diciembre de 2018, siendo ponente la Honorable Magistrada DRA MARGARITA CABELLO BLANCO, estructuró los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad, los cuales, según dicha sentencia, son los siguientes:

*"Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) **que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato)**; ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan" (subrayas y negrillas del Despacho).

Teniendo como base, las reglas jurisprudenciales antes anotadas, se puede afirmar sin dubitación alguna, como ya se ha reiterado, que la existencia de un vínculo jurídico, contrato o convención, es fundamental e imperativo para que pueda configurarse este tipo de responsabilidad, de tal modo que ante la inexistencia del mismo, tenemos que la parte demandante, yerra al impetrar esta acción de responsabilidad civil contractual puesto que ha acudido al Juez ordinario sin el elemento base del reclamo. Generándose así, la improcedencia del título de compensación o indemnización que reclamó el extremo demandante y provocando la prosperidad de la primera excepción formulada por parte demandada.}

En suma, al no encontrarse el elemento que crea una situación jurídica particular y determinada como lo es el título de compensación en favor de la convocante, este Despacho no puede continuar con el análisis jurídico sobre lo pretendido, en este caso la solución al problema jurídico es negativo y por ende en la parte resolutive de esta decisión se absolverá de toda responsabilidad civil contractual a la demandada **YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN** con relación a las pretensiones planteadas mediante apoderado judicial por la señora **SOLFANY YANCI CANTILLO** y se declarará

133

probada la excepción de mérito **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - INEXISTENCIA DE ACUERDO RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIONES SOCIOECONÓMICAS- INEXISTENCIA DE LA PRUEBA GENERADORA DEL DAÑO - EXCEPCIONES DE SIMULACIÓN DE CONTRATO**

En relación a las otras excepciones de fondo o mérito planteadas por la parte suplicada, al haber prosperado la excepción antes anotada, las siguientes excepciones formuladas se subsumen en esta y por ende el Despacho no tiene el deber de estudiar la procedencia de las mismas.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, DE BOSCONIA, CESAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de toda responsabilidad civil contractual a la sociedad **YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT No. 900373092 - 2, respecto de las pretensiones formuladas por la demandante **SOLFANY YANCI CANTILLO** quien se identifica con la CC No. 39086510, conforme a las consideraciones sustentadas en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, la excepción de mérito, relativa o atenuante a la **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - INEXISTENCIA DE ACUERDO RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIONES SOCIOECONÓMICAS- INEXISTENCIA DE LA PRUEBA GENERADORA DEL DAÑO - EXCEPCIONES DE SIMULACIÓN DE CONTRATO** propuesta por el extremo demandado **YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN**, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria hágase la liquidación pertinente.

CUARTO: De la presente decisión las partes quedan notificadas en estrado y contra ella procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Bosconia, Cesar



ACTA DE AUDIENCIA No. 03

(ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

En Bosconia- Cesar, hoy Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las Tres y Treinta de la tarde (3.30.p.m.), día previamente señalado para la continuación de la presente audiencia, para la lectura del fallo, se constituye el Juzgado promiscuo municipal de Bosconia Cesar, en Audiencia Pública de Oralidad, dentro del proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL). Radicado bajo el No. 200604089001-2017-00619-00, promovido por **SOLFANY YANCI CANTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.086.510, a través de apoderado judicial, Docto DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con la C.C. No. 77.094.679, portador de la T.P. No.184057, contra la Empresa YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACION, identificada con el Nit No.900373092-2, siendo su apoderada la doctora LUZ ESTELA JARAMILLO PÀTERNINA, quien sustituye poder al doctor **OMAR SANTIAGO PRIETO AMADOR**, identificado con la C.C. No.1.032.465.901 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No311285. del Consejo Superior de la Judicatura. Los apoderados de las partes se encuentran conectados a la presente audiencia virtual.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA.

En esta de estado de la diligencia, el señor Juez procede a dar lectura del fallo dictado en este asunto. Seguido se procede a insertar en esta acta la parte Resolutiva de la sentencia dictada y leída en este asunto así:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSOLVER de toda responsabilidad civil contractual a la sociedad **YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN** identificada con el **NIT No. 900373092 - 2**, respecto de las pretensiones formuladas por la demandante **SOLFANY YANCI CANTILLO** quien se identifica con la CC No. 39086510, conforme a las consideraciones sustentadas en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, la excepción de mérito, relativa o ateniendo a la **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - INEXISTENCIA DE ACUERDO RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIONES SOCIOECONÓMICAS- INEXISTENCIA DE LA PRUEBA GENERADORA DEL DAÑO - EXCEPCIONES DE SIMULACIÓN DE CONTRATO** propuesta por el extremo demandado **YUMA CONCESONARIA S. A - EN REORGANIZACIÓN**, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

135
TERCERA: Condenar en costas a la demandante, por secretaria
hágase la liquidación pertinente.

CUARTO: De la presente decisión las partes quedan notificadas
en estrado y contra ella procede el recurso de apelación en el
efecto suspensivo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ. JULIO
ALFREDO OÑATE ARAUJO.**

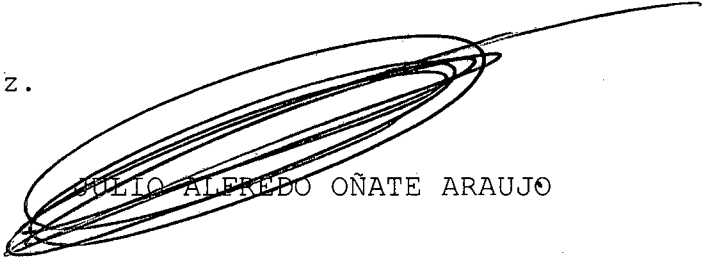
Seguidamente el señor Juez concede el uso de la palabra al
Abogado del extremo demandante, quien manifiesta que presenta
recurso de APELACION, contra el fallo dictado en este asunto.
Sustento su recurso.

El Despacho concede el uso de la palabra al abogado del extremo
demandado par que haga pronunciamiento respecto al recurso de
Apelación presentado por el abogado demandante. Manifestó que
conforme con l sentencia del Juzgado.

Seguidamente el señor Juez concede el Recuso de Apelación ante
el Superior y ordena que por secretaria se envíe el expediente
a la oficina Judicial de Valledupar, para que allí se surta el
Reparto, ante el Juez Civil del Circuito de esa Ciudad que se
encuentre en Turno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por
terminada, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4.30.p.m.).
Las partes quedan notificadas en estrado

El Juez.



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

136

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA
Bosconia – Cesar

Demandante: **Solfani Yanci**
Demandado: **Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización**
RADICADO: 2017-619

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

LUZ ESTELA JARAMILLO PATERNINA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.607.073 y tarjeta profesional No. 153.849 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en el Municipio de Bosconia, Cesar actuando en calidad de Apoderada de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No 2002 del 29 de julio de 2010 expedida en la Notaria 16 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de agosto de 2010 bajo el número 01403129 del Libro IX, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mi otorgadas a **OMAR SANTIAGO PRIETO AMADOR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.465.901, con Tarjeta Profesional No. 311.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería al señor **OMAR SANTIAGO PRIETO AMADOR**, con las mismas facultades a mí conferidas.

Cordialmente,

LUZ ESTELA JARAMILLO PATERNINA
Apoderada
Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.465.901**

PRIETO AMADOR

APELLIDOS
OMAR SANTIAGO

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-AGO-1994**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

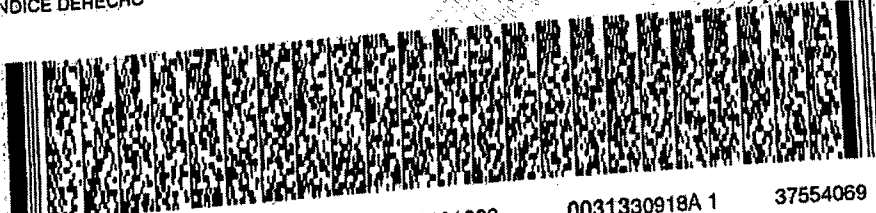
1.77 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

10-SEP-2012 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00403998-M-1032465901-20121009 0031330918A 1 37554069

